



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00092 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL GUAINÍA

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de fecha 30 de mayo de 2018¹, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 23 de mayo de 2018², si bien, el apoderado en el recurso se refiere al mencionado auto con fechas de 24 de noviembre y 24 mayo de la anualidad, la sustentación del recurso da a entender al Despacho que se refiere al auto del 23 de mayo por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión.

II. Antecedentes

Mediante auto que abrió a pruebas el proceso, de fecha 8 de noviembre de 2017³, se tuvo que el testimonio de JESÚS RAMÍREZ SABANA solicitado por la parte demandada, no reunía los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que el apoderado no indicó el domicilio y residencia del testigo, no obstante, como señaló el objeto de la prueba, dicho testimonio se decretó, pero para disponer de su práctica, el apoderado debía aportar la información faltante.

El apoderado de la parte demandada durante el trámite procesal, no informó al Despacho la gestión que estaba realizando para conseguir el domicilio y residencia del testigo, por lo que al no haber más pruebas por practicar, mediante providencia del 2 de mayo de 2018⁴ se dispuso tener como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud del auto que decretó pruebas el 8 de noviembre de 2017 y seguidamente, vencido el término del artículo 289 del CPC, se dispuso correr traslado para alegar mediante auto objeto del recurso.

Sin embargo, el 28 de mayo de la anualidad el apoderado de la parte demandada allegó memorial informando la dirección del testigo para disponer

¹ Fols. 395 a 396.

² Fol. 394

³ Fols. 276 a 277

⁴ Fol. 393

de su práctica, es decir dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de mayo de 2018.

Además, el 30 de mayo de 2018⁵ interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para alegar, solicitando la práctica del testimonio y el mismo se fijó en lista el 18 de junio de 2018 hasta el 21 de junio del mismo año (fol. 409), ante lo cual la parte actora guardó silencio.

III. Sustentación del Recurso

Argumenta el recurrente que el testimonio del señor RAMÍREZ SABANA es indispensable, habida cuenta de que es la única persona que conoce los pormenores que sucedieron al interior de la Gobernación puesto que fue quien suscribió el contrato de transacción aquí demandado a nombre del Departamento del Guainía.

Así mismo, manifiesta que la información faltante del testigo solo la pudo obtener a finales de la semana en que se corrió traslado para alegar, habiéndole indicado al Despacho mediante memorial del 28 de mayo de 2018, que el domicilio del señor EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA es en el Departamento del Vaupés - Mitú en el barrio 13 de junio, así como también, suministrando su número número de celular 3186053811 y su correo electrónico efrendejr-ramirez75@hotmail.com.

Por esto, solicita reponer el auto en mención y en consecuencia, se disponga la recepción del testimonio.

IV. Consideraciones

Observa el Despacho que el testimonio del señor EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ SABANA solicitado mediante auto del 8 de noviembre de 2017; se decretó pero para la práctica del mismo estaba supeditado a que se aportara domicilio y residencia.

Al notar que la parte demandada no allegaba dicha información, sumado a que no habían más pruebas por practicar, el despacho dispuso a proferir auto teniendo como pruebas los documentos aportados al proceso en cumplimiento al auto que decretó pruebas del 8 de noviembre de 2017 (fols. 276 a 277),

⁵ Fol. 395 a 396

continuando con el trámite procesal correspondiente, por tal motivo se corrió traslado para alegar el 23 de mayo de 2018 (Fol. 394), el que fue impugnado por el apoderado de la parte demandada y nos ocupa en esta oportunidad.

Por último, si bien es cierto, el apoderado no puso en conocimiento del Despacho la actuación que estaba adelantando, propuso el presente recurso en término informando la dirección de domicilio y residencia del testigo, demostrando así su interés en lo que respecta a la práctica de la mencionada prueba.

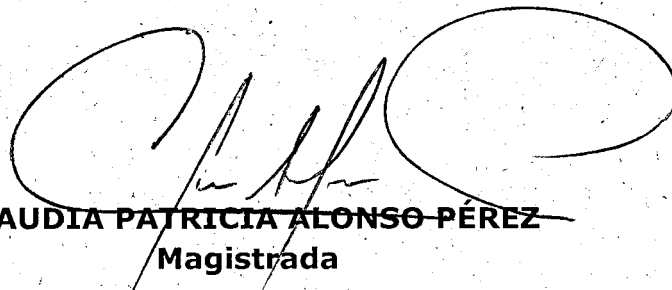
En consecuencia, se repondrá el auto del 23 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la presente decisión, y por secretaría se librára despacho comisorio con los insertos del caso al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MITÚ - VAUPÉS, y con la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica del testimonio deberá ser comunicada a ambas partes a fin de garantizar el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, éste despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **REPONER** el auto del 23 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, librar despacho comisorio con los insertos del caso al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MITÚ - VAUPÉS, y con la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica del testimonio deberá ser comunicada a ambas partes a fin de garantizar el derecho de contradicción.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada